

AUTO N. 01652

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2022ER56201 del 16 de marzo de 2022, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, a través de la Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera, remitió el oficio 01222001992 del 09 de marzo de 2022, mediante el cual traslada por competencia el expediente sancionatorio No. 83889, en el que se adelanta una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA S C A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.516.823-5.

Por lo anterior la Dirección Legal Ambiental corrió traslado a la Dirección de Control Ambiental por medio del memorando 2022IE137497 del 06 de junio de 2022, para su respectivo trámite, por lo cual se creó el expediente **SDA-08-2022-3102**.

Que atendiendo a las actuaciones administrativas remitidas por la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Concepto Técnico No. 04770 del 4 de mayo de 2023** y **Concepto Técnico No. 05290 del 17 de mayo del 2023**.

Que, atendiendo a los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 02414 del 19 de mayo de**

2023, por medio del cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas de carácter sancionatorio remitidas por la CAR.

Que, para verificar la información remitida por la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 05338 del 27 de septiembre de 2023**, por medio del cual se ordenó aperturar indagación preliminar en contra de la sociedad **LUNA BRILLANTE L U & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900516823 – 5, por el término de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, en contra de la sociedad LUNA BRILLANTE L U & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900516823 – 5, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO. El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la realización de las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

2.1. OFICIAR A:

2.1.1. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR:

- Informe las cantidades y dimensiones de los “Tie-backs” del muro de contención del predio identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS y del predio colindante identificado con el CHIP catastral AAA0156SKSK y denominado Bosques de Santa Ana MJ 1 El Páramo que obtuvieron en los estudios técnicos realizados dentro del proceso sancionatorio ambiental llevado a cabo en contra de la sociedad LUNA BRILLANTE L U & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.516.823-5.

- Informe y allegue los resultados pertinentes de los insumos técnicos realizados a los predios identificados con CHIP catastral AAA0102BWMS y del predio colindante identificado con el CHIP catastral AAA0156SKSK, a lo largo del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LUNA BRILLANTE L U & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.516.823-5.

2.1.2. A la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT:

- Informe de las acciones adelantadas en el marco de sus competencias, frente a los predios identificados con CHIP catastral AAA0102BWMS y AAA0156SKSK. Señalando si estos hacen parte de polígonos de monitoreo de los cerros orientales (área de estudio por posible invasión). Se requiere que se allegue la información cartográfica e informes técnicos.

- Informar si los predios identificados con CHIP catastral AAA0102BWMS y AAA0156SKSK cuentan con licencias de construcción y el seguimiento realizado a las mismas desde el año 2017.

2.1.3. A la CURADURÍA URBANA No. 1, 2 y 3:

- *Allegue copia íntegra de la licencia de construcción LC 17-3-0355 del 08 de mayo del año 2017 emitida a favor del predio ubicado en la 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*
- *Allegue copia íntegra de todos los documentos posteriores a la expedición de la licencia de construcción LC 17-3-0355 del 08 de mayo de 2017.*
- *Allegue copia íntegra de todas las actuaciones relacionadas a su competencia y la expedición de las licencias otorgadas al predio ubicado en la 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*
- *Allegue copia íntegra de todas las actuaciones relacionadas a su competencia y la expedición de las licencias otorgadas al predio denominado bosques de Santa Ana MJ 1 el Páramo identificado con CHIP No. AAA0156SKSK y folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20798247.*
- *Informe cuantos anclajes “Tie-backs” fueron permitidos en la expedición de la licencia de construcción LC 17-3-0355 del 08 de mayo de 2017.*
- *Remita la información allegada por parte de la constructora INDECASA SAS para la expedición de la licencia LC 17-3-0355 del 08 de mayo de 2017.*

2.1.4. A la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN:

- *Informe todas las actuaciones administrativas que reposen frente a los predios identificados con CHIP catastral AAA0102BWMS y AAA0156SKSK desde el año 2017.*
- *Informe si se realizó el control urbanístico correspondiente de las labores que se llevaron a cabo en el predio ubicado en la 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS y allegar todos los documentos de este control.*
- *Informe si adelantó las acciones administrativas tendientes a verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el IDIGER mediante diagnóstico técnico DI – 14583 con radicado 2020ER2884 del 2020.*
- *Remita el informe elaborado por parte de la arquitecta Ángela Bohórquez y el geógrafo David Reyes, realizado sobre el costado oriental zona rural del predio ubicado en la 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*

2.1.5. A la CONSTRUCTORA INDECASA SAS:

- *Allegue los planos del proyecto denominado “Casa López”, realizado en la calle 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*
- *Allegue las especificaciones técnicas del muro de contención con coordenadas, instalado en el proyecto denominado “Casa López”, realizado en la calle 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*

- *Allegue las especificaciones técnicas de los “Tie-backs” con coordenadas del muro de contención, instalado en el proyecto denominado “Casa López”, realizado en la calle 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*

2.1.6. A la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:

- *Informe los determinantes ambientales de los predios identificados con CHIP catastral AAA0102BWMS y AAA0156SKSK.*
- *Informe el concepto de uso del suelo de los predios identificados con CHIP catastral AAA0102BWMS y AAA0156SKSK*
- *Informe si los predios identificados con CHIP catastral AAA0102BWMS y AAA0156SKSK hacen parte de la zona que constituyen los cerros orientales (Sentencia 250002325000200500662 03 - cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO - CONSEJO DE ESTADO)*

2.1.7. A la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS:

- *Remitir la información respecto del concepto técnico expedido el 13 de abril de 2020, sobre el proyecto “CASA LOPEZ” ubicado en la calle 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*
- *Allegar la información con la que cuente la sociedad de ingenieros relacionada con el presunto riesgo de colapso por movimientos en masa ante las cargas actuales de servicio del proyecto denominado “Casa López”, ubicado en la calle 109 B No. 4 – 48 este In 4, propiedad de la sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*
- *Remita el informe elaborado por parte de la arquitecta Ángela Bohórquez y el geógrafo David Reyes, realizado sobre el costado oriental zona rural del predio ubicado en la 109 B No. 4 – 48 este In 4, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS.*

2.1.8. AL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER:

- *Informe si se le hizo seguimiento al predio identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS y al predio colindante identificado con el CHIP catastral AAA0156SKSK.*
- *Informe si después de realizada la construcción del proyecto denominado “Casa López”, realizado en la calle 109 B No. 4 – 48 este In 4, propiedad de la sociedad LUNA BRILLANTE L U & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS se han presentado eventualidades frente a la construcción que sean de su control y vigilancia.*

2.1.9. A la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL – DPSIA - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

- *Informe si los predios identificados con CHIP catastral AAA0102BWMS y AAA0156SKSK hacen parte de la zona que constituye los cerros orientales (Sentencia 250002325000200500662 03 - cinco*

(5) de noviembre de dos mil trece (2013), M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO - CONSEJO DE ESTADO)”

Que, al momento de recibir cada una de las respuestas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió **Concepto Técnico No. 02134 del 06 de marzo de 2024** con el fin de verificar la información y documentación remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de la Indagación preliminar iniciada mediante el **Auto No. 05338 del 07 de septiembre de 2023**, con el fin de determinar si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos ocurridos sobre la construcción del proyecto “Casa López”, ubicado en la calle 109 B No. 4 – 48 Este In 4, propiedad de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN**, señalando lo siguiente:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

Inicialmente, es importante establecer que la razón por la cual se ordenó la apertura de la indagación preliminar, obedece a la necesidad de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos presentados durante la ejecución del proyecto constructivo “Casa López” ubicado en la calle 109 B No. 4 – 48 Este In 4, de propiedad de la sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT 900516823 – 5, en el predio identificado con el CHIP catastral AAA0102BWMS, el cual tuvo una licencia de Subdivisión en dos lotes: el lote 4A, ubicado dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con un área de 795,59 m2, y el lote 4B, localizado en la franja de adecuación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, con un área de 735,67 m2.

Durante las actividades constructivas, bajo la Licencia de Construcción No. LC 17-3-0355 del 8 de mayo de 2017, en la modalidad de obra nueva para el desarrollo de una edificación en el lote 4A, se construyó un muro de contención con refuerzos tipo “Tie – Backs”, cuya instalación inicia en el predio identificado con CHIP catastral AAA0102BWMS en área de consolidación del borde urbano, y presuntamente, estos “Tie – Backs” sobrepasan al lote 4B y al predio identificado con CHIP catastral AAA0156SKSK, el cual se encuentra destinado a la Zona de Conservación de la Biodiversidad del área de ocupación Pública Prioritaria de la franja de adecuación, de conformidad al Decreto 485 de 2015 “por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo a la revisión documental anteriormente mencionada, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, desde sus competencias, determina que en el proyecto constructivo “Casa López” ubicado en la calle 109 B No. 4 – 48 Este In 4, de propiedad de la sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, no es posible identificar una infracción ambiental en los predios mencionados, puesto que, el Plan de Manejo es un instrumento de gestión ambiental que da una serie de lineamientos o acciones dirigidos a la conservación y desarrollo integral de los recursos, teniendo en cuenta la planificación de las áreas que necesitan ser protegidas considerando la condición ecológica del suelo y los servicios ecosistémicos.

En este orden de ideas, la posible conducta que se está indagando, no se puede enmarcar en acciones contrarias al Plan de manejo adoptado mediante el Decreto 485 de 2015, toda vez que, la información recopilada en el marco de la indagación preliminar y relacionada con la construcción de los “Tie - backs” se llevó a cabo por debajo del suelo superficial cultivable, y el instrumento

evaluado está direccionado a la protección de los cerros orientales de Bogotá, pero no se ocupa de los usos del subsuelo.

Así mismo, con la información remitida y la última visita realizada el 15 de noviembre de 2023, en compañía de profesionales adscritos a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, no es posible determinar las coordenadas, profundidad y dimensiones de los "Tie-backs", debido a que estos son la base de la construcción de la edificación residencial, es decir, se encuentran bajo tierra, sin embargo, las zonas verdes colindantes y la hojarasca de la zona se observaron en óptimas condiciones.

Es importante resaltar, que la Alcaldía Local de Usaquén mencionó en el informe técnico No. 344-2019, que la construcción de propiedad de la sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, no cumplió con lo estipulado en la Licencia de Construcción otorgada, sin embargo, La Secretaría Distrital de Ambiente, no es la entidad competente para establecer pronunciamientos frente a el cumplimiento de estas licencias.

No obstante, es importante mencionar que, desde la Secretaría Distrital de Ambiente, y durante la construcción del proyecto, se iniciaron acciones administrativas por incumplimiento a la normatividad ambiental a la sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, por el tratamiento silvicultural del arbolado urbano, las cuales reposan en el expediente SDA-08-2020-989. Así mismo, se iniciaron los procesos administrativos a que haya lugar por incumplimiento de las obligaciones establecidas para los poseedores de residuos de construcción y demolición, en contra de la constructora INDECASA SAS, que actúan como constructores de la obra ejecutada en el predio de propiedad de la sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA - EN LIQUIDACIÓN.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con el Decreto 168 de 2013 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 122 de 2006 que adoptó medidas de defensa y protección de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y se dictan otras disposiciones", se hace necesario remitir este documento a la Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana No. 3 para su conocimiento y las actuaciones que consideren pertinentes.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a lo anteriormente mencionado, se remite a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el presente insumo técnico, a fin de que lleve a cabo los procesos administrativos a que haya lugar, a partir de la verificación de la información y documentación remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de la Indagación preliminar adelantada mediante el Auto No. 05338 del 07 de septiembre de 2023, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos ocurridos sobre la construcción del proyecto "Casa López", ubicado en la calle 109 B No. 4 – 48 Este In 4, propiedad de la sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT 900516823 – 5.(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

- **De los fundamentos legales**

Que, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

*"(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

- **Del archivo del expediente**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que *“(…) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

- **De La Indagación Preliminar:**

El artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

DEL CASO EN CONCRETO

Que, tal y como lo menciona el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la indagación preliminar se realiza con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad,

que para ello se tiene el término de seis (6) meses y a la culminación de este término se decidirá el archivo definitivo o el auto de apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

Es por ello, que por medio del **Auto No. 05338 del 07 de septiembre de 2023** esta Secretaría ordena oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la Secretaría Distrital De Hábitat, la Curaduría Urbana No. 3 y 4, la sociedad de ingenieros y administradores S.A.S, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgos y Cambio Climático, la Secretaría Distrital de Planeación, la Alcaldía Local de Usaquén, la Constructora INDECASA SAS, la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental y la Superintendencia de sociedades, para que dentro de sus competencias responda cada una de los requerimientos realizados.

Que, dentro del término establecido por el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por medio del radicado 2023EE216329 del 18 de septiembre de 2023, esta secretaría ofició a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR por lo que por medio del radicado 2023ER227124 del 28 de septiembre de 2023 se da respuesta al mismo.

Así mismo por medio del radicado 2023EE216345 del 18 de septiembre de 2023 se ofició a la Secretaria Distrital De Hábitat y dio respuesta por medio del radicado 2023ER230006 del 28 de septiembre de 2023. Igualmente, por medio del radicado 2023ER257002 del 25 de octubre de 2023 la Alcaldía Local de Usaquén da respuesta al oficio remitido por esta entidad, aasí como la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta por medio del radicado 2023ER260135 del 03 de noviembre de 2023, la Curaduría No 1 da respuesta al oficio 2023EE242904 del 17 de octubre de 2023, que la Curaduría No. 2 dio respuesta a través del radicado 2023ER309587 del 27 de diciembre de 2023, que la Curaduría Urbana No. 3 da respuesta por medio del radicado 2024ER20117 del 25 de enero de 2024, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, dio respuesta por medio del radicado 2024ER38847 del 15 de febrero de 2024.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió **Concepto Técnico No. 02134 del 06 de marzo de 2024**, con el objetivo de verificar la información y documentación remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de la Indagación preliminar iniciada mediante el **Auto No. 05338 del 07 de septiembre de 2023**, con el fin de determinar si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos ocurridos sobre la construcción del proyecto “Casa López”, ubicado en la calle 109 B No. 4 – 48 Este In 4, propiedad de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN**.

Es por ello y de acuerdo a la revisión documental remitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la Secretaría Distrital De Hábitat, la Curaduría Urbana No. 3 y 4, la sociedad de ingenieros y administradores S.A.S, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgos y Cambio Climático, la Secretaría Distrital de Planeación, la Alcaldía Local de Usaquén, la Constructora INDECASA SAS, la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental y la Superintendencia de sociedades, se logró establecer que no es posible identificar una infracción ambiental en el predio constructivo “Casa López” ubicado en la calle 109 B No. 4 – 48 Este In 4, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA S C A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.516.823-5, puesto que, la construcción de los “Tie - backs” que se

llevó a cabo por debajo del suelo superficial cultivable del predio en mención, no se hace verificable bajo el Plan de Manejo adoptado en el Decreto 485 de 2015, dado que este es un instrumento de gestión ambiental que da una serie de lineamientos o acciones dirigidos a la conservación y desarrollo integral de los recursos, teniendo en cuenta la planificación de las áreas que necesitan ser protegidas considerando la condición ecológica del suelo y los servicios ecosistémicos y la conducta que se está indagando, en esta investigación está direccionada a catalogar las eventuales infracciones de tipo sancionatorio ambiental que se hubiesen producido sobre la franja de adecuación de los cerros orientales.

Ahora bien, también es importante mencionar que dentro de la información remitida la Alcaldía Local de Usaquén mencionó en el informe técnico No. 344-2019, que la construcción de propiedad de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN**, no cumplió con lo estipulado en la Licencia de Construcción otorgada, sin embargo, es importante aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente, no es la entidad competente para establecer pronunciamientos frente al cumplimiento de estas licencias.

Es importante resaltar que esta secretaría ha realizado diferentes procedimientos para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA S C A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.516.823-5 y es por ello que existe el expediente **SDA-08-2020-989** en materia de tratamientos silviculturales, el cual se encuentra en firme con la **Resolución No. 02537 del 09 de mayo de 2022** por medio del cual se decide un proceso sancionatorio ambiental y se declara responsable a la sociedad en mención.

En ese orden de ideas y al surtir el trámite consignado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, como lo es la indagación preliminar, cumpliendo con el plazo de seis (6) meses para reunir la información suficiente para determinar o no la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, se puede evidenciar que en el caso en concreto no se estableció que la conducta realizada por la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN** sea constitutiva de infracción ambiental y por ende no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, que se hace evidente el archivo del expediente **SDA-08-2022-3102**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR el ARCHIVO del expediente **SDA-08-2022-3102**, cuyo titular es la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA S C A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.516.823-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Equipo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al liquidador de la sociedad **LUNA BRILLANTE L U & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5, señor JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.262, en la autopista Bogotá - Medellín calle 80 kilómetro 2 PARQUE EMPRESARIAL TECNOLÓGICO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de marzo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS:

SDA-CPS-20240053

FECHA EJECUCIÓN:

07/03/2024

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/03/2024